



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00138-00**

Cartagena de Indias, D. T. y C., diecisiete (17) noviembre de dos mil veinte (2020).

<b>Medio de control</b>	<b>Conciliación extrajudicial</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2020-00138-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>ALAIN GARCIA RESTREPO</b>
<b>Demandado</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR</b>
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>296</b>
<b>Asunto</b>	<b>Aprobación de acuerdo conciliatorio extrajudicial.</b>

Corresponde al despacho verificar la legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado en la Procuraduría 176 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cartagena, el día 07 de octubre de 2020 entre el señor ALAIN GARCIA RESTREPO a través de apoderado, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR; conforme lo previsto en el artículo 24 de la ley 640 de 2001.

## I. HECHOS

Se señalan como hechos de la solicitud de conciliación extrajudicial entre otros los siguientes:

1. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció al señor ALAIN GARCIA RESTREPO asignación de retiro mediante Resolución N° 5675 DE 9 DE AGOSTO DE 2016.
2. La asignación se le liquidó con base en las asignaciones percibidas en el último grado ostentado por mi mandante con las partidas computables de sueldo básico, prima de retorno a experiencia, subsidio de alimentación, duodécima parte prima de servicio, duodécima parte prima de vacaciones, duodécima parte prima de navidad.
3. CASUR ha omitido dar estricta aplicación al mandato contenido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 el cumplimiento del principio de oscilación, por cuanto sólo se le incrementó respecto de las partidas computables: salario básico y prima de retorno a la experiencia; omitiendo aumentarla respecto de: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación.

La estimación razonada de la cuantía es la suma de \$ 5.328.749 (CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS).

## II. PRETENSIONES

Como consecuencia de los hechos narrados, el convocante solicita principalmente lo siguiente:

1. La revocatoria del acto - oficio de fecha 18 de marzo de 2020, mediante el cual la entidad convocada negó el incremento y pago de la Asignación Mensual de Retiro reconocida aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00138-00**

prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se cause.

2. Que por parte de la convocada se realicen los ajustes al valor reconocido de conformidad con el inciso último del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 al momento liquidar las partidas computables

**III. TRAMITE**

El día 30 de julio de 2020, fue radicada ante a la procuraduría 176 Judicial I para asuntos administrativos de Cartagena, la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el señor Alain García Restrepo.

Mediante auto de 06 de agosto de 2020, la procuraduría 176 Judicial I para asuntos administrativos de Cartagena admitió la solicitud y señaló el día 07 de octubre de 2020, para la celebración de la audiencia de conciliación.

En fecha 07 de octubre de 2020, se celebró audiencia entre las partes. En la diligencia se le concedió la palabra al apoderado de la parte convocante quien manifestó que se ratifica en las pretensiones y aspectos a conciliar señalados en la solicitud de conciliación.

Posteriormente, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL con el fin de que indicara la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad en el presente asunto, manifestando que a esta entidad le asiste ánimo conciliatorio y dijo lo siguiente:

El comité de conciliación de CASUR, estudio el caso del señor ALAIN GARCIA RESTREPO identificado con la c.c. no. 18.393.916 , mediante acta 37 de 11 de septiembre de 2020. Y consideró conciliar extrajudicialmente las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, reliquidar las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada. Conforme al artículo 13 literales a, b, y c del decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.

1. Se ofrece reconocer el 100% del capital como derecho esencial y el 75% de la indexación, cuya certificación digital suscrita por el doctor Jorge Orlando Sierra Cárdenas – secretario técnico del comité de conciliación de CASUR, documento acorde a lo previsto en los artículos 244, 245 y 246 del código general del proceso se aporta.
2. y, en observancia a lo reglado en la codificación anterior, me permito aportar en seis (6) folios, la liquidación suscrita por la doctora Ingrid Rodriguez– funcionaria oficina negocios judiciales de CASUR, que me fue remitida por correo electrónico y refrendada por la suscrita, que contiene las siguientes sumas, así:

Valor de Capital Indexado	\$ 2.032.135
Valor Capital 100%	\$ 1.934.799
Valor Indexación	\$ 97.336
Valor indexación por el (75%)	\$73.002
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$ 2.007.801
Menos descuento CASUR	\$ -67685
Menos descuento Sanidad	\$ -69.455



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00138-00**

VALOR A PAGAR	\$ 1.870.661
---------------	--------------

En esta liquidación se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2017 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.

3. En la liquidación de marras, se aplica la prescripción trienal de las mesadas pensionales de que trata el artículo 43 del decreto 4433 de 2004, prescripción de las mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud que dio origen al acto administrativo cuya nulidad se depreca, tomando como base inicial a partir del 13 de febrero de 2017.
4. Eximio procurador el valor neto a cancelar, acorde a las políticas de CASUR, la suma antes descrita se cancelaría dentro de los seis (6) meses siguientes a que el actor radique ante mi representada la decisión judicial que homologue el acuerdo conciliatorio; la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

El apoderado de la parte convocante manifestó aceptar en forma total la propuesta conciliatoria presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en los términos indicados en cuanto al tiempo y valor a pagar.

Para resolver si se aprueba o no la conciliación prejudicial el despacho hace las siguientes:

#### **IV. CONSIDERACIONES**

La conciliación de manera general se puede definir como aquel mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

De conformidad con el art. 70 de la ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa es procedente la conciliación total o parcial en las etapas prejudicial o judicial de las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado<sup>1</sup>, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (hoy Art. 138, 140 y 141 CPACA).

De tal manera que, como al acudir a los medios de solución alternativa de conflictos las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, la ley ha querido rodear tales mecanismos de exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares. Los cuales son:

1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

<sup>1</sup> Establece el párrafo 3º del art. 1º de la ley 640 de 2001 que "en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación."





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00138-00**

3. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Para el Consejo de Estado, Sección tercera<sup>2</sup> la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

Así las cosas, entra el Despacho a analizar si en la conciliación que se estudia se cumplen las exigencias que la ley establece:

**1. Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.**

En relación con este requisito, se tiene que el artículo 59 de la ley 23 de 1991 que señala que: “Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”

Se observa que el convocante señor Alain García Restrepo actuó dentro de la audiencia de conciliación por conducto de apoderada debidamente constituido Dra. IVONNE MARITZA QUICENO MURCIA, con expresa facultad para conciliar, según poder anexo.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, acudió al trámite de la conciliación extrajudicial a través de la Dra. ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS, con poder otorgado por la Dra. Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, en calidad de jefe asesora jurídica de CASUR.

Se cuenta con la certificación del Comité de conciliación de la entidad ya transcrito, junto con las facultades de conciliar de la apoderada de la convocada.

De lo anterior se evidencia que tanto el convocante como la convocada actuaron en la referida audiencia de conciliación mediante apoderado judicial, y aportaron los respectivos poderes, que se encuentran anexados, por lo que se tendrá por cumplido el requisito.

**2. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.**

Encuentra el Despacho que lo acordado por las partes es conciliable, ajustándose al artículo 70 de la Ley 446 de 1998, reglamentado por el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009. En la conciliación extrajudicial objeto de estudio se acuerda sobre el reconocimiento y pago del reajuste de la

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sección tercera, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, Sentencia de fecha 30 de Enero de 2003, Expediente No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00138-00**

asignación de retiro del convocante. La suma que se acordó a pagar es de \$1.870.661. Donde se reconoció el 100% del capital como derecho esencial y el 75% de la indexación. Igualmente se acuerda sobre el término del pago siendo este de 6 meses después del comunicado el auto de aprobación judicial a CASUR.

En razón a que el acuerdo al que han llegado las partes versa sobre los efectos económicos, se tiene como cumplido este requisito. Además de que se evidencia que el apoderado del convocante acepta dicha propuesta de conciliación. Y que el monto pactado es congruente con la prestación económica objeto de la solicitud de conciliación.

**3. Que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción.**

En este asunto, de conformidad con el literal c del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), no opera la caducidad; dado que el reajuste de la asignación de retiro, es una prestación laboral que se reconoce en forma periódica, la cual es demandable en cualquier tiempo el acto administrativo que la niegue.

**4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).**

Respecto de este requisito, se tiene que el Consejo de Estado de manera general y reiterada ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público<sup>3</sup>.

Igualmente ha dicho el Consejo de Estado que la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 -adicionado por el 73 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es, contar con el debido sustento probatorio cuya valoración le permita al juez concluir que no resulta lesivo para el patrimonio público, ni contrario a la ley, es decir, que la aprobación de la conciliación depende de que el juez, con la pruebas que le han sido presentadas adquiera la certeza de que en efecto la entidad pública, frente a una sentencia, estaría en el deber de realizar el pago cuyo reconocimiento hace por la vía de la conciliación.

Con el fin de determinar si en el presente caso se cumple con este presupuesto, el Despacho analizará el material probatorio allegado al expediente:

- Resolución N° 5675 del 09 de agosto de 2016, por medio de la cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro al señor García Restrepo Alain. En cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, con efectividad a partir del 05 de agosto de 2016.

<sup>3</sup> Autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00138-00**

- Copia de la liquidación de la asignación de retiro donde se señalan como partidas computables: SUELDO BASICO, PRIMA RETORNO EXPERIENCIA, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES, SUBSIDIO DE ALIMENTACION, PRIMA NIVEL EJECUTIVO.
- Reporte Histórico de las bases y partidas desde 01 de enero de 2020.
- Petición de fecha de 11 de febrero de 2020, interpuesta por el señor Alain García Restrepo ante CASUR. A través de la cual solicitó reajuste y pago retroactivo de los factores correspondientes a la doceava parte de la prima de servicios, de la prima de navidad, de la prima vacacional y del subsidio de alimentación.
- Acto administrativo No. 554230 del 18 de marzo de 2020, que niega el reconocimiento de partidas computables nivel ejecutivo del señor Alain García Restrepo.
- Oficio con radicado PAJ176-1011-2020, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que señala lo considerado por el comité de conciliación y defensa judicial de CASUR, mediante acta 37 de 11 de septiembre de 2020.
- Tablas expedidas por CASUR donde se indica el pago con sistema de oscilación y el reajuste desde el año 2016 hasta el año 2020.
- Tablas de indexación de partidas computables nivel ejecutivo del señor Alain García Restrepo realizada por CASUR.
- Acta n° 16 del 16 de enero del año 2020 expedida por Casur.
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 07 de octubre de 2020, ante la Procuraduría 176 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cartagena, entre el señor ALAIN GARCÍA RESTREPO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, constando el acuerdo total en el sentido de reconocer al referido convocante, el valor de \$ 1.870.661, por concepto del reajuste de las partidas de prima navidad, prima servicios, prima vacaciones, y subsidio de alimentación de la asignación de retiro de la convocante, conforme al principio de oscilación.
- Notificación de convocatoria a audiencia de conciliación extrajudicial dirigida a la caja de sueldos de retiro de la policía nacional y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado debe demostrarse probatoriamente la responsabilidad administrativa (i), que el acuerdo respeta el orden jurídico (ii) y que la conciliación no resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado (iii).

Los fundamentos jurídicos del el principio de oscilación aplicable a las asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se encuentra en lo dispuesto en el Decreto 1091 de 1995 y Decreto 4433 de 2004. El primer decreto, por medio del cual se establece el “Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995” en sus artículos 49 y 56 estableció:

“(…)

**Artículo 49. Bases de liquidación.** *A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:*

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00138-00**

- c) *Subsidio de Alimentación;*
- d) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

(...)

**Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. (...)

Posteriormente, el Decreto 4433 de 2004 “por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública” en su artículo 23 estableció como partidas computables las siguientes:

(...)

**Artículo 23. Partidas computables.** *La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

23.2 *Miembros del Nivel Ejecutivo*

23.2.1 *Sueldo básico.*

23.2.2 *Prima de retorno a la experiencia.*

23.2.3 *Subsidio de alimentación.*

23.2.4 *Duodécima parte de la prima de servicio.*

23.2.5 *Duodécima parte de la prima de vacaciones.*

23.2.6 *Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. (...)*

A su vez, el artículo 42 de este Decreto mantuvo el principio de oscilación y en tal sentido dispuso:

(...) Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. (...)

Conforme a lo anterior, es claro que la aplicación de aquel sistema de oscilación obedece a la finalidad de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión, o asignación de retiro, para evitar la pérdida del valor adquisitivo de éstas, de modo que cada variación que sufran los salarios del personal en actividad se extiende automáticamente para el personal en uso de retiro.

El Consejo de Estado ha indicado que la asignación de retiro es el término que el legislador ha utilizado para referirse a la pensión de vejez de los miembros de la Fuerza Pública. Igualmente que esa prestación se encuentra consagrada en un régimen especial, cuyos destinatarios son el personal que ella determina claramente. Sin embargo, no es igual a una pensión de vejez, tratándose del personal militar y policial, se tienen en cuenta unos requisitos (tiempo de servicio, entre otros), unos factores especiales predeterminados y el valor de la mesada corresponde a un porcentaje de los



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00138-00**

mismos según el grado del servidor, el cual oscila (o se reajusta) teniendo en cuenta la remuneración que se apruebe en el futuro para ese grado.<sup>4</sup>

Aunado a ello, el sistema de reajuste pensional «oscilatorio» es superior al sistema que se aplica en el régimen general, por cuanto mantiene en mejor forma el poder adquisitivo de la mesada pensional, pues siempre aplicará un porcentaje a un salario actual y actualizado; por el contrario, el sistema del reajuste pensional general, parte de una mesada pensional determinada por un porcentaje sobre una base de liquidación pensional de un tiempo establecido, al cual anualmente se le aplica la fórmula de reajuste que ordena la ley, v. gr., la variación porcentual del IPC.

En el caso concreto, encuentra el Despacho que el reajuste de la asignación de retiro le es aplicable al referido convocante, toda vez que se demostró que las partidas computables de prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación se mantuvieron fijas o congeladas desde el reconocimiento inicial en la asignación de retiro. Y aunque la entidad demandada ha incrementado dicha prestación, el ajuste sólo se ha visto reflejado sobre 2 de las 6 partidas computables que componen la misma, lo cual repercute directamente en el valor final de la mesada pensional del actor y que se ve devaluada por la fluctuación en el tiempo de cada uno de sus valores.

Y en virtud del principio de oscilación el valor de las partidas computables correspondientes a duodécima parte de la prima de navidad, de la prima de servicio, de la prima de vacaciones y subsidio de alimentación del convocante debían ajustarse año a año acorde con lo dispuesto por el Gobierno Nacional para la asignaciones en actividad, por ende ninguna de las partidas computables tiene como valor fijo el vigente al reconocimiento de la prestación, y así lo reconoció la entidad.

Ahora bien, aunque la asignación de retiro es una prestación imprescriptible, razón por la cual, su reconocimiento puede ser solicitado en cualquier tiempo. No ocurre lo mismo con las mesadas pensionales que no se hallan amparadas por ésta excepción y, por el contrario, se subsumen dentro del régimen prescriptivo establecido para los derechos laborales. Que para el presente caso, conforme al artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 es de tres (3) años, y en consecuencia, la prescripción trienal tenida en cuenta en el acuerdo conciliatorio está ajustada a los parámetros establecidos en dicha normatividad. Toda vez que en lo pactado se tuvo en cuenta dicha prescripción, y se aplicó la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud que dio origen al acto administrativo cuya nulidad se depreca, esto es, el día 13 de febrero de 2020, tomando como base inicial para pago a partir del 13 de febrero de 2017.

Por lo tanto, se considera que están dados los presupuestos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio cuya legalidad se revisa, toda vez que lo pactado versa sobre las diferencias adeudadas exclusivamente sobre mesadas pensionales con fecha desde el 13 de febrero de 2017, los incrementos reconocidos en virtud del principio de oscilación en dichos periodos que no le fueron aplicados a todas las partidas computables, sin que se advierta detrimento patrimonial alguno para el erario público, sino todo lo contrario, la parte convocante renunció a un porcentaje de la indexación, lo cual es procedente por tratarse de un aspecto netamente económico.

<sup>4</sup> consejo de estado. Radicado 08001-23-33-000-2013-00622-01 (4705-2014). 2 de Marzo de 2017. Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández.





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00138-00**

En consecuencia, se concluye que el trámite de la presente conciliación extrajudicial se halla ajustado a derecho y se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APRUÉBASE** el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado en la Procuraduría 176 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cartagena, entre el señor **ALAIN GARCÍA RESTREPO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, el día 07 de octubre de 2020, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, archívese la actuación una vez hechas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
**JUEZ.**

**Firmado Por:**

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e0c4bc0546d95c76dc10709dbf8ae6da6cde1365acfefde35c8b11bd7665472**

Documento generado en 17/11/2020 11:03:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

